

Santiago de Cali, Noviembre 29 de 2021

Señores,

JUZGADO CUARTO (4) FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

Referencia: **PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO**

Radicado: **2021-283**

Demandante: **CATHERINE DAZA MANCHOLA**

Demandado: **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**

Asunto: Respuesta a OFICIO No. 872 fechado el 11 de noviembre de 2021

IRIS IRENE WIEDMAN PUERTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 31.249.472 de Cali, domiciliada y residente en el municipio de Cali obrando en calidad de representante legal de la sociedad **GILMEDICA S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 890.317.417-9, cuyo domicilio principal es la ciudad de Yumbo (Valle), por medio del presente escrito informo que no es posible cumplir con la orden proferida por el Despacho en virtud del carácter inembargable de las acciones de la Compañía, consagrado en el parágrafo 1 del artículo 7 y el artículo 20 de los estatutos sociales, y la existencia de usufructo sobre los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que corresponden a las acciones del señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.768 de Yumbo (Valle), constituido desde el pasado 1 de noviembre del 2005.

Es oportuno manifestar que, en las Sociedades por Acciones Simplificadas -SAS-, los accionistas pueden organizar libremente en los estatutos, a su conveniencia, las normas a que se haya de sujetar la sociedad y que regirán su funcionamiento (art. 17 Ley 1258 de 2008) y, dentro del amplio margen que permitió el legislador para que sea regulado por la autonomía de la voluntad de los intervinientes (principio dispositivo), los accionistas de la sociedad que represento determinaron que las acciones no podrían ser objeto de embargos como uno de los lineamientos para

configurar la sociedad que más les convenía a sus propósitos, dentro de los límites contenidos en la Ley 1258 de 2008. En este sentido, se observa que la ley 1258 no establece una disposición sobre la embargabilidad de las acciones, por lo que procede acudir entonces, como indica el artículo 45 de dicha ley, a lo que hubieren estipulado sobre el particular los accionistas, criterio (prevalencia de los estatutos sociales) reconocido por la Superintendencia de Sociedad para revisar y establecer las obligaciones de las SAS cuando su ley no consagra alguna figura o modalidad. ¹

En los anteriores términos se atiende su comunicación y estamos a su disposición

Cordialmente,



IRIS IRENE WIEDMAN PUERTA
C.C. No. 31.249.472 de Cali
REPRESENTANTE LEGAL
GILMEDICA S.A.S.

¹ Superintendencia de sociedades, Oficio 220-115333 del 15 de septiembre de 2009 (“...la filosofía que inspiró la creación de las citadas sociedades, como su nombre lo indica, tiene unas características de un tipo societario eminentemente simplificado, en donde lo prevalente para su organización y funcionamiento es lo pactado en sus estatutos sociales.”), Oficio 220-007713 del 3 de febrero de 2012, Oficio 220-069664 del 27 de marzo de 2017 (En interpretación de la Supersociedades, la remisión del artículo 45 de la ley 1258 deberá considerarse en orden de prevalencia: en primer lugar se deberá atender las disposiciones expresas que la misma Ley 1258 de 2008, **en segundo lugar deberán sujetarse a las disposiciones estatutarias**, en tercer lugar a las disposiciones de carácter legal que le aplican a las sociedades del tipo “anónimas” y, por último, las disposiciones generales reguladas por el Código de Comercio sobre sociedades.)